

También afirmó Mr. Jersild que el amago de castigo expreso en la Ley penal no ejercía ningún efecto intimidativo en tal clase de sujetos, por lo que era de recomendar la «prevención especial»; sustituir el artículo 230 del Código con medidas conjuntas de vigilancia y tutela social, cuya aplicación había de ser rápida a fin de no causar perjuicio.

Mr. Sten Waller señaló similitudes del problema entre Copenhague y Estocolmo; recordó que la ley sueca en este aspecto trata de proteger a la juventud contra el homosexual pervertido, exponiendo el funcionamiento de patrullas especiales de policía.

Mr. Odegard atribuyó la menor prostitución juvenil de Oslo a los hábitos sexuales de la población y a que en Noruega desapareció rápidamente el «tabú sexual»; Mr. Simonsen, del Tribunal Supremo sueco, afirmó que los preceptos penales no habían tenido el efecto esperado con miras a la protección juvenil; y, por último, el profesor Hurwitz afirmó que el no prever el artículo 230 pena para quien en pagase en su depravación, obedecía al propósito de evitar chantajes, y concluyó discrepando de Mr. Jersild en cuanto a que las medidas por este último propuestas no debían ser aplicadas sin una base previa de prueba.

José SANCHEZ OSES

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Vol. 46, núm. 3.—Septiembre-octubre 1955

VAN BEMMELEN, J. M.: «WILLEM ADRIAAN BONGER (1876-1940)»

Es ahora Van Bemmelen, Profesor de Criminología en la Universidad de Leiden (Holanda), quien nos ofrece la octava reseña biográfica de las que viene publicando el «Journal» con el título de «Pioneers in Criminology»; esta vez dedicada a Bonger, cuyas disposiciones a las Ciencias penales se tratan de explicar por el biógrafo deduciéndolas de las condiciones familiares y hasta de las ideas religiosas del biografiado.

También se indica que le introdujeron por el sendero de aquella especialidad su condiscípulo Bouman, Profesor de Psiquiatría luego en Amsterdam, y, sobre todo, su Profesor de Derecho Penal, Van Hamel, fundador, con Liszt y Prins, de la Unión Internacional de Derecho Penal.

Preocupado Bonger por los sectores étnicos o sociales más desconsiderados, judíos, negros y menesterosos, quiso demostrar que la gran incidencia de estas clases en la criminalidad era debida más a sus condiciones económicas y etiológicas que a las hereditarias o raciales. Con referencia a los menesterosos, publicó en 1905 el trabajo titulado «Criminalidad y condiciones económicas». En su libro «Raza y crimen» (1939) explica la gran delincuencia entre los negros por circunstancias ambientales.

Interesado más por las masas que por el individuo, todos sus trabajos

consideran el delito como un fenómeno social y, sin negar la influencia de factores hereditarios, sólo los de índole etiológica le sirven para la solución de los problemas.

Su «Introducción a la Criminología», que fué un éxito al publicarse en 1932, se reputa, por Van Bemmelen naturalmente, como el tratado criminológico más completo de esa época y el que mayor influjo ejerció entre los especialistas norteamericanos e ingleses, a quienes sirvió de acicate, tanto de modo directo incitándoles al estudio del factor económico en la delincuencia (es el caso de Reckless, Sutherland y Barnes & Tecters), como de forma indirecta al suscitar contradictores, particularmente entre psicólogos y psiquiatras.

Asevérase además que Bonger fué de los primeros en evidenciar el fundamento científico de la Criminología, y ello con gran aportación de datos estadísticos; reputándose esto último como es posible causa del desvío, en él notorio, respecto a los conceptos filosóficos o metafísicos.

MUELLER, Gerard O. W.: «TORT, CRIME AND THE PRIMITIVE» (Infracciones, delincuencia y el hombre primitivo); págs. 303 y ss.

Antes de iniciar esta reseña, una observación: La palabra inglesa «Tort» se ha traducido aquí por «Infracciones», en atención al contenido del presente artículo; no obstante, en rigor jurídico, expresa un concepto de muy amplio contenido, pudiendo definirse con Salmond diciendo se trata de un acto u omisión de los que nace una acción civil por daños o perjuicios, distintos de una estricta «ruptura de la paz», del incumplimiento de una cláusula del mandato o de otra obligación exigible tan sólo «en equidad».

Este trabajo de Mueller, ayudante de la Facultad de Derecho en la Universidad de West Virginia, constituye el volumen 6.º de la «20th Century Legal Philosophy Series», y se dedica a una re-evaluación de las conclusiones de Max Weber en su «Wirtschaft un Gessellschaft» (2.º edic., 1925).

Tal revisión crítica, para su envergadura muy sucintamente expuesta, la realiza el autor basándose en estudios ajenos sobre las «compilaciones legales primitivas» (Códigos de Hammurabi, Pentateuco, etc.), sobre la edición de las «leges barbarorum» de los «Schriften der Akademie fur Deutsches Recht», ateniéndose a la obra de León R. Yankwich, por lo que a los «Incas» concierne («Law and Order under the Incas», California Law Review, 1949), a las de J. W. Powell (XVI Informe del «Bureau of American Ethnology») y Llewellyn y Hoebel («The Cheyenne Way», 1941) en lo que a dos tribus norteamericanas atañe; al trabajo de Malinowski («Crime and Custom in Savage Society», 1932 sobre los habitantes de la Melanesia; de Schultz-Ewert y Leonard Adam («Das Eingeborenenrecht», Stuttgart, 1929), dedicados a otros pueblos de la Micronesia y de las Islas Carolinas particularmente; y conjugando todas esas aportaciones con las más antiguas de Richard R. Cherry (Lectures on the Growth of Criminal Law in Ancient Communities; Londres, 1890) y MacLean y Dugmore («A Compendium of Kafir Laws and Customs», Cape of Good Hope, 1906), concluir, tras ensalzar además como más fundada la teoría de R. Thurnwald («Werden, Wandel und Gestaltung des Rechtes in Richte der Volkerforschung», Ber-

lin, 1934), con las deducciones siguientes: 1.^a) Que el derecho primitivo establece una distinción neta entre delito y contravención o daño; 2.^a) Que en el Derecho penal primitivo la sociedad atiende a las motivaciones íntimas y a las actitudes psicológicas del culpable; 3.^a) Que en el régimen también primitivo de las meras contravenciones, la sociedad, cuando menos aparentemente, presta poca atención a los factores subjetivos del infractor.

Y, resumiendo lo precedente, afirma además Mr. Mueller que ello implica discrepancia de las conclusiones adoptadas por Max Weber, sus contemporáneos y la mayoría de los escritores sobre estas materias del siglo XIX; si bien advierte que éstos se atuvieron naturalmente a los resultados obtenidos por las investigaciones de su época.

LEVY, Sheldon S.: «HYPNOSIS AND LEGAL IMMUTABILITY» (La indiferencia legislativa ante el hipnotismo); págs. 333 y ss.

Ya recordarán sin duda nuestros lectores a Mr. Lewy como el autor de «Responsabilidad penal en el castigo de los menores» («Journal of Criminal Law...» vol. 43 núm. 6).

En este artículo establece las siguientes aseveraciones: Que, descartadas, sobre todo por la intensa práctica neurológica desarrollada durante la segunda guerra mundial, la duda sobre las ventajas del hipnotismo en psiquiatría y psicología, así como en zonas médicas conexas a tales prácticas, ha de admitirse que el hipnotismo puede ser un factor en la etiología del delito, como también debe reconocerse, cual en 1909 anunció Munsterberg, que igualmente puede desempeñar un importante papel preventivo; sin que, finalmente, pueda tampoco negarse su eficacia cual método de exploración mental.

Y, comoquiera que el articulista considera inadecuada la legislación de su país, comparada con esas sugerencias que la cuestión del hipnotismo le suscita, concluye proponiendo el estudio de las reformas legales encaminadas a la sanción, como inductor, del experto que hipnotiza a quien, así en tal estado, perpetra seguidamente un delito; también a la condena del hipnotizado, mas esto sólo tras una detenida investigación de las circunstancias de todo orden en cada caso concurrentes; a la posible consideración, por los Tribunales, de supuestos en que el hipnotismo, haya desarrollado su importante papel en la etiología de delitos de «sugestión colectiva»; a la admisión de medios comprobatorios del posible hipnotismo de los testigos, con la consecuente prohibición o tacha de sus declaraciones, y ello sin perjuicio de que el método sea admisible a meros efectos de investigación.

BALL, John C.: «THE DETERRENCE CONCEPT IN CRIMINOLOGY AND LAW» (Los conceptos jurídico y criminológico de la intimidación); páginas 347 y ss.

Tras una alusión histórica a los métodos de ejecución de la pena capital, como manifestación de la preocupación intimidativa de los legisladores penales de aquellos tiempos, entra el articulista en el examen de las discre-

pancias que dice observar parangonando a juristas y criminalistas norteamericanos en cuanto al concepto respectivo sobre la intimidación.

Y, comoquiera que del antagonismo entre ambos sectores apreciable no percibe más que el inconveniente resultado de que, en la práctica de la lucha contra el delito, se haya perjudicado a la importancia que debe darse a la idea de protección social; de ahí que proponga, cual criterio más aceptable, el de asignar a cada tipo de pena un efecto intimidatorio variable según la consideración de los siguientes factores concurrentes: estructura y sistema de valoración social del hecho perseguido; ámbito próximo de población; índole de la norma aplicable; forma y ámbito de la sanción a imponer; certeza de la captura y ulterior de los futuros responsables; conocimiento, por parte del sujeto penal, tanto de la ley como de la pena y situación respectivas.

SAVITZ, Leonard: «CAPITAL CRIMES AS DEFINED IN AMERICAN STATUTORY LAW» (Delitos que acarrear la última pena conforme al Derecho escrito norteamericano); págs. 355 y ss.

Este artículo, del que el Profesor Thorsten Sellin ha manifestado es el que «con más acierto reseña los delitos que acarrear pena capital en las jurisdicciones continentales de los Estados Unidos», está escrito con el propósito, sobre todo, de desvanecer la equívoca creencia tan generalizada consistente en atribuir la entidad de «capital offenses», y consecuencias legales tan sólo al asesinato y, sólo en algunos Estados de la Unión, al rapto y al secuestro.

De ahí el valor del artículo, cuyos datos, que han de entenderse retrotraídos a enero de 1953, brindan el siguiente resumen:

El asesinato en primer grado implica pena de muerte en 46 jurisdicciones (Estados de la Unión), excepto por tanto en Maine, Wisconsin, Minnesota y Michigan; en el Distrito de Columbia y conforme al Código federal, tanto en su jurisdicción especial marítima como territorial, y en el Código Uniforme de Justicia Militar. Por añadidura a la definición legislativa de «asesinato en primer grado», que implica premeditación, empleo de veneno, etc., dicho delito puede revelar la existencia de hechos tan diversos como los siguientes: Duelo con resultado mortal (Arkansas, Florida, Illinois, Indiana, Iowa, Massachusetts, Missouri, Nevada, North Carolina, Oklahoma, South Carolina, Texas, Utah, Virginia, Washington y Wyoming); aborto con muerte de la madre (Arkansas, Colorado, Georgia, Illinois, Missouri, Texas, Virginia y Washington); linchamiento (Arkansas, Georgia, Pennsylvania y Virginia); muerte accidental de tercero al intentar suicidio (South Carolina); prestar asistencia al suicida (Arkansas y South Carolina); descarrilamiento con resultado mortal (Colorado, Connecticut, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Kentucky, Maryland, Montana, North Carolina, New Mexico, Ohio, Oregon, Pennsylvania, Washington, Virginia, Wyoming. Gobierno Federal); perjurio que entraña la ejecución de un inocente (Colorado, Illinois, Nebraska y Nevada); heridas con resultado mortal (South Carolina); muerte de agente de la Policía en funciones (Ohio y Oregon); exceso en los límites de moderación, por parte de funcionario

judicial, con resultado mortal (Arkansas); venta como bebida de un veneno conocido con resultado mortal (Illinois); muerte de un funcionario de Prisiones por un convicto (Ohio); homicidio causado por un recluso al intentar la fuga (Nevada y Maryland); abordaje deliberado con resultado mortal (Arkansas); homicidio so pretexto de stardicalismo criminal (Kentucky); colocación de explosivos con resultado mortal (Connecticut, Iowa), homicidio en lucha con arma oculta al comenzarla y sin que usase de otra el contrincante (Alabama); muerte de una persona secuestrada (Connecticut); muerte del Presidente, Vicepresidente, Miembro del Gobierno, Gobernador o Subgobernador (Ohio); incendio con resultado mortal (Arkansas e Indiana); en Rhode Island sólo el asesinato cometido por recluso condenado a pena perpetua es sancionado con pena de muerte. Se define el asesinato con arreglo al «common-law» en Georgia, Illinois, Kentucky, South Carolina y Texas.

Aunque asesinato en primer grado acarrea iguales consecuencias en todas las jurisdicciones, las denominadas «felny-murders» varían de índole de un Estado a otro. Trátase de homicidios no premeditados perpetrados con ocasión de la comisión o tentativa de ciertas «felonies» especificadas (44 Estados, Distrito de Columbia y Código federal). El homicidio es asesinato en primer grado al cometerlo con ocasión de violación (en 32 Estados); de allanamiento con propósito de perpetrar «felony» en la morada allanada (32 Estados); robo (en 31 Estados, con la excepción de Maryland); incendio (ídem, excepto en Arizona); mutilación (Arizona, California, Colorado, Distrito de Columbia, Maryland, Missouri, Montana, North Dakota); secuestro (New Jersey, Pennsylvania, New Hampshire); sodomía (Maryland, New Jersey, North Dakota, Código federal); hurtos (!) y apropiaciones (Arkansas, Tennessee y Washington); colocación de explosivos (Connecticut); descarrilamiento (Distrito de Columbia y Washington).

J. S. O.

“The Journal of Criminal Law, Criminology and Social Science”

Vol. 46, núm. 4. Noviembre-diciembre 1955

MONACHESI, Elie: «CESARE BECCARIA» (1738-1794); págs. 439 y ss.

En este artículo biográfico, noveno de la serie titulada «Pioneers in Criminology», el Profesor Monachesi, Presidente de la Sección de Sociología de la Universidad de Minnesota, comienza destacando la carencia de datos que le permitan encontrar, en la mocedad de Beccaria, algún atisbo precursor de la afición del biografiado a las reformas penales.

Regógenese luego, tras anotar el nacimiento del Marqués de Baccaria en Milán (15 marzo 1738), como su óbito (28 noviembre 1794), la etapa escolar de César Beccaria en el Colegio de PP. Jesuitas de Parma, sus ulteriores estudios de Derecho en la Universidad de Pavía, a los que siguió, ya de retorno en la ciudad natal, una etapa inicial de afición a las cuestiones filosóficas y literarias, en la que se dice que, tanto por el influjo de las